



GOBIERNO REGIONAL JUNIN



## RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

N° 002 - 2021-GRJ/GRI

Huancayo, 04 ENE 2021

### EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

#### VISTO:

El Memorando N° 2817-2020-GRJ/GRI del 31 de diciembre de 2020; Informe Legal N° 588-2020-GRJ/ORAJ del 30 de diciembre de 2020; Memorando N° 2674-2020-GRJ/GRI del 18 de diciembre de 2020; Reporte N° 266-2020-GRJ-DRTC-DR del 17 de diciembre de 2020; Reporte N° 392-2020-GRJ-DRTC-SDCTAA/AF del 16 de diciembre de 2020; Escrito del 09 de diciembre de 2020; Resolución Directoral Regional N° 796-2020-GRJ-DRTC/DR del 26 de noviembre de 2020; y demás documentos adjuntos;

#### CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al artículo 191° de la Constitución Política del Perú de 1993, modificada por la Ley N° 27680 – Ley de la Reforma Constitucional del Capítulo XIV, respecto a la descentralización, establece que: “Los Gobiernos Regionales tiene autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)”;

Que, el artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente ley;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N°796-2020-GRJ-DRTC/DR del 26 de noviembre de 2020, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Junín resuelve entre otros: “PRIMERO.- Sancionar al Sr. Edgard Paul Posadas Solís (...), con multa de 1 UIT (...), por la comisión de la infracción del código F.1 del anexo 2 del D.S N°017-2009-MTC modificado por el D.S N°005-2016-MTC, (...) considerándose como responsable solidario al mismo conductor (...). TERCERO.- Suspender, la habilitación de la Licencia de Conducir N°P-2012453, Clase A, Categoría III b, perteneciente a, Edgard Paul Posadas Solís, por el plazo de sesenta (60) días calendario, (...)”;

Que, mediante Escrito del 09 de diciembre del 2020, el administrado Edgard Paul Posadas Solís presenta recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N°796-2020-GRJ-DRTC/DR, para que se declare su nulidad debido a que no existe una debida motivación, la misma que lo ampara en los siguientes



G. R. I.	
REG. N°	4536879
FECHA	04 ENE 2021



GOBIERNO REGIONAL JUNÍN



argumentos: "A) Prestaba un servicio de taxi desde Auquimarca al Distrito de Pilcomayo, B) La intervención se produjo antes de llegar a la provincia de Chupaca, y C) Se atenta contra los principios de razonabilidad y legalidad";

Que, el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS prescribe que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)"; pues, la presente causa cumple con tales presupuestos, por lo que resulta procedente resolver el fondo del asunto;

Que, por aplicación supletoria del Principio de Congruencia Procesal, debemos entender que, la autoridad administrativa no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por el administrado, así como también, la obligación de la autoridad administrativa de pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos establecidos en el procedimiento recursal;

Que, en esa línea, en principio debo precisar que el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que: "6.1. La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado";

Que, en tal sentido, debemos señalar que el artículo 94° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N°017-2009-MTC y modificatorias, prescribe que son medios probatorios que sustentan los incumplimientos y las infracciones: "94.1. El Acta de Control levantada por el inspector de transporte (...)"; en ese entender, este grado precisa que el acto administrativo que finalizo el procedimiento sancionador se encuentra debidamente motivado conforme a los hechos constatados en el Acta de Control N°002096, guardando así, una relación concreta entre los hechos relevantes y la exposición de sus razones jurídicas que conllevaron a tomar una decisión de sanción a la autoridad competente, por tanto, dicha cuestión planteada por el recurrente no resulta amparable;

Que, por otro lado, el artículo 121° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N°017-2009-MTC y modificatoria, prescribe que: "121.1. Las actas de control (...) darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos, (...)"; asimismo, se indica en el referido cuerpo normativo que: "121.1. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos";

Que, conforme al párrafo anterior, el recurrente ha presentado los siguientes medios probatorios: 06 fotografías del momento de la intervención, 02 fotografías del plano de Pilcomayo, 06 videos del momento de la intervención; elementos





GOBIERNO REGIONAL JUNIN



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

probatorios relevantes para el caso de autos, que serán merituados razonablemente por este grado con el fin de determinar si corresponde amparar este extremo planteado por el mismo;

Que, revisado dichos elementos probatorios, se denota que el administrado conforma su posición aduciendo que se encuentra en el territorio del distrito de Pilcomayo, haciendo diversas consultas a los vecinos de la zona, los mismos que indican, encontrarse en el límite entre la provincia Chupaca y el distrito de Pilcomayo; asimismo, manifiestan en otras oportunidades no estar muy seguros de que si sus propiedades se encuentran en el distrito de Pilcomayo o Provincia de Chupaca, cuestión que conlleva a este grado a realizar la consulta del instrumento tecnológico Google maps, por el cual se observa que el territorio del distrito de Pilcomayo se encuentra hasta antes del cruce de desvío;

Que, en ese sentido, dicha cuestión planteada por el recurrente no resulta comparable, determinándose de esta manera la comisión de la infracción con código F.1 detectado por la autoridad de fiscalización, más aun, cuando la única autoridad competente que aprueba sus límites territoriales es la Municipalidad Distrital de Pilcomayo a través de la Gerencia de Desarrollo Urbano mediante acto administrativo, único elemento probatorio suficiente que sustentaría lo manifestado por el recurrente, de no ser así, conlleva a este grado declarar infundado el presente recurso impugnatorio;

En uso de las facultades delegadas y de acuerdo con las Funciones Especificas del Gerente Regional de Infraestructura, según el Manual de Organización y Funciones – MOF del Gobierno Regional Junín;

#### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el administrado **EDGARD PAUL POSADAS SOLIS** en contra los efectos de la Resolución Directoral Regional N°796-2020-GRJ-DRTC/DR, conforme a los fundamentos expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFIRMAR** en todos sus extremos la Resolución Directoral Regional N°796-2020-GRJ-DRTC/DR por encontrarse conforme al Ordenamiento Jurídico de la materia; y conforme a los fundamentos expuestos.

**ARTÍCULO TERCERO.- Dar por AGOTADA** la vía administrativa conforme al Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

**ARTICULO CUARTO.- DEVUÉLVASE**, el expediente a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, a fin de mantener un expediente único en cumplimiento del artículo 161° del TUO de la Ley N° 27444.



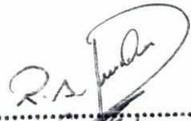
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN



**ARTICULO OCTAVO.- NOTIFICAR**, la presente Resolución a los demás órganos correspondientes del Gobierno Regional Junín y al administrado.

**REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**



  
.....  
Ing. LUIS ÁNGEL RUIZ ORE  
Gerente Regional de Infraestructura  
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 04 ENE. 2021

  
.....  
Abog. Helen S. Díaz Herrera  
SECRETARÍA GENERAL